



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00275-00.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia y en cumplimiento al proveído de 30 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de agosto de 2017, inclusive, dejando a salvo las pruebas recaudadas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que, adelante los trámites de enteramiento en debida forma a los ejecutados Lucila Silva de Rodríguez, Carolina Rodríguez Oliveros, Jorge Mauricio, Clemencia, Gloria Inés, Martha Lucia y María Ligia Rodríguez Silva a la dirección física Calle 144 #26-24 Apto 608 en esta ciudad.

SEGUNDO: Vincular al presente litigio al señor **Manuel José Rodríguez Silva** -socio de JC RODRÍGUEZ Y ARENAS CIA S.A. liquidada-, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al litisconsorte necesario por el término de **veinte (20) días**. Notifíquese en legal forma remitiendo los anexos respectivos, así como copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º80, publicado el 15 de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566a4734d727c237616af580742231add9d3d8bd0b720777af220bf8bcfcf4fd**

Documento generado en 14/06/2023 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-86-066-2021-00917-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de 2 de febrero de 2022, por medio del cual, se admitió la demanda y se dispuso fijar caución en los términos del numeral 2º del artículo 597 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresó el recurrente que, la parte demandante presuntamente eludiendo la conciliación como requisito de procedibilidad, ya que solicitó la práctica de medidas cautelares, empero, a la fecha no ha prestado la caución fijada por el Juzgado para el decreto de la cautela -inscripción de la demanda en los establecimientos de su propiedad-.

Agregó que la demanda no reúne los requisitos formales, pues no es posible establecer si los demandantes actúan en causa propia o, por el contrario, con apoderados judiciales; igual supuesto se configura con la comparecencia de la menor Zarah Galvis Giraldo al proceso, pues aquella debe actuar a través de su representante legal, sin embargo, a su juicio, simultáneamente están concurriendo dos apoderados.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto al primer motivo de inconformidad, sea lo primero advertir que el parágrafo inicial del artículo 590 del Código General del Proceso, prevé:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como

¹ Incluido en el Estado N.º80, publicado el 15 de junio de 2023.

requisito

de

procedibilidad”:

Con lo anterior, véase que el precepto en cita no condiciona la procedencia de la excepción al pago de la caución y tampoco contempla un término para aportarla, solamente refiere que ante la mera solicitud de práctica de medidas cautelares el extremo activo puede acudir al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En esa medida, como quiera que los demandantes en el escrito de demanda solicitaron como medidas cautelares la inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio PRICETRAVEL BOGOTA y AEROMEXICO SUCURSAL COLOMBIA de propiedad del extremo pasivo [Fl. 8 PDF 2.30 - 01.4 - 2021-00917 - escrito de demanda], viable era que acudieran a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad.

No obstante, resulta menester precisar que verificadas las documentales obrantes en la actuación, posible es establecer que los demandantes constituyeron la Póliza No. 11-53-101010082 de 31 de mayo de 2022 en la suma de \$2.408.430 M/Cte [Fls. 6 a 7 PDF 2.30 - 2021-00917 Descorre traslado recurso], valor ordenado en el auto objeto de censura.

Ahora bien, respecto al segundo argumento del reparo alegado por la recurrente, ha de decirse que el artículo 73 del Código General del Proceso dispone:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa**”.*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971² señala que en los procesos de mínima cuantía se puede litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.

Sumado a lo anterior, el precepto 54 del Estatuto Procesal, establece que:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...) Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

En punto a la representación de menores en un estadio judicial, el canon 306 del Código Civil, contempla:

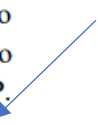
² Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

"El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres."

De cara a la referida normatividad y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente asunto es de única instancia, en virtud de las reglas de competencia, específicamente a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 *Ibidem*.

En ese sentido, los demandantes Paola Viviana Giraldo Aponte y Jaime Alejandro Galvis Gamboa pese a ostentar la calidad de abogados, actúan en causa propia, como quedó plenamente plasmado en libelo introductor, como se observa de la siguiente imagen y, por lo tanto, pueden comparecer al asunto sin tal calidad.

Paola Viviana Giraldo Aponte identificada con la cedula de ciudadanía número 1026572686 de Bogotá D.C. y T.P. 273.889 del Consejo Superior de la Judicatura; y **Jaime Alejandro Galvis Gamboa** identificado con la cedula de ciudadanía número 1020717423 de Bogotá D.C. y T.P. 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y



Situación similar ocurre con la menor Zarah Galvis Giraldo, pues atendiendo las previsiones legales, aquella puede acudir al presente litigio representada judicialmente por sus padres, Paola Viviana Giraldo Aponte y Jaime Alejandro Galvis Gamboa, quienes acreditaron dicho vinculo.

3. Así las cosas, la decisión recurrida se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 2 de febrero de 2022, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer sobre los escritos de contestación a la demanda y el descorrimiento al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9475acc670919997acf7d97333624e2fa9662da6a5a2367963092c5f2ce772**

Documento generado en 14/06/2023 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00275-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en providencia de 30 de septiembre de 2022, a través de la cual, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de agosto de 2017, inclusive, ordenando la notificación en legal forma de los demandados, así como la integración del litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b44c02db3fc12753c944fd804b8efde4058a7c5277d1becfff03800cc1c860**

Documento generado en 14/06/2023 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º80, publicado el 15 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00904-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que agotó el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022, allegando documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

2. Informe por qué concepto realizó el reconocimiento de acreencias en favor del señor OSCAR ALBERTO JIMENEZ GALINDO, dentro del proceso de reorganización de la sociedad FLORES DE LA VIRGINIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

3. Aclare por qué dentro del proceso de reorganización se reconocieron dos valores **(i) \$8.856.625,00** y **(ii) \$4.151.543,00** (fls. 43 y 168 pdf 002Anexos20230090400), y en la demanda manifiesta que la oferta la realiza por la suma de **\$9.259.188,00 M/cte.**

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1658 del Código Civil, complemente el acápite de los hechos indicando:

- a)** Si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva.
- b)** Cuando expiró el plazo o se verificó la condición para su cumplimiento.
- c)** Si el creador se ha negado o no ha comparecido a recibir lo debido (tiempo, modo y lugar).
- d)** Cuál es el lugar de cumplimiento de la obligación y en dónde se ha de efectuar el pago de lo debido.

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

e) En tanto refiere que se desconoce el domicilio y/o residencia del acreedor, **precise** quien es su legítimo representante para recibir el pago.

5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. (art. 246 del C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb80a616e779ec4673dc0d0d0d286bf2fae72bd52577347aeb986316074c282**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00932-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclaré por qué en el título se indicó que el monto de \$3.200.000,00, se pagaría de a \$100.000, 00 mensuales **o especifique** a qué concepto refiere dicho pago.

2. Con fundamento en lo anterior, **precise** por qué se indicó como fecha de vencimiento 2 de diciembre de 2020, si al parecer se cancelaría de manera mensual en cuotas de \$100.000,00.

3. Indique el domicilio y residencia del demandado LUIS ENRIQUE MURCIA SANTANILLA. (núm. 2º, art. 82 C.G.P.)

4. Informe la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones personales el extremo demandado, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

Tenga en cuenta que, las informadas corresponden a la Policía Nacional.

5. Informe si en su poder tiene el título (letra de cambio) que sustenta la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en el mismo adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. (art. 246 del C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05bc4dae6066b43430961bcb1d58f5581ec74960681c988ba1c86db469dc433**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00931-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.
2. En vista de lo anterior, y con el fin de no incurrir en una indebida capitalización de intereses, solicite por separado cada cuota en mora, discriminando los conceptos correspondientes a capital e intereses de plazo.
3. Informe a partir de cuándo incurrieron los deudores en mora.
4. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.
5. Acredite que el extremo demandante efectuó el pago por concepto de seguro de vida a efectos de determinar que se subrogó para el cobro, en caso contrario, excluya los valores cobrados por dichos rubros.
6. Discrimine los montos reclamados por gastos de cobranza y administrativos, seguro de vida y honorarios de abogados, según lo acordado en el numeral 1º de la carta de instrucciones.
7. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).
8. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a74262016d6a5130d6c10e9b0b5d7f116eb08fc614483ed91c007e547107a4**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00873-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JENLI SOLANYI NIÑO HERNÁNDEZ en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d555622691c04e1cc6b23f9fb9e68d28ebdd2268f7d7669816b7f10ef02759d2**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:23 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00877-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare por qué aportó copia de la factura No. FSE 1328 por valor de \$118.145,00, si respecto de la misma no elevó pretensión alguna. (fl. 8 pdf 002Facturas20230087700)
2. Al paso de lo anterior, deberá acreditar la aceptación de la factura No. FSE 1328 por valor de \$118.145,00, la cual puede ser expresa o tácita.
3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. (art. 246 del C.G.P.)

4. Aporte nuevamente en formato pdf y en mejor resolución, captura de pantalla de los correos electrónicos con referencia "**ESTADO DE CUENTAS**".

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc07e63ccb8042e5fed102a772ffd158fa0783ba4257b45da006ccd115ef84f8**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00880-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DIANA ROA PULIDO en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517e349c90ead933fac3933448f754185de23c4e7b8224a89243726519a9d823**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00883-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1648b4a3ce53c6e78b1717d2027cb911b049ad1fd000b3f44bf44769c9d2f0f4**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00892-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación. De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Acredite que el extremo demandante efectuó el pago por concepto de seguros a efectos de determinar que se subrogó para el cobro, en caso contrario, excluya la pretensión elevada por dicho rubro.

3. Discrimine los montos reclamados por gastos administrativos de cobranza (honorarios, comisiones, seguros, impuestos o cualquier otro concepto, causados y pendientes de pago).

4. Aporte las evidencias que acrediten, la forma como obtuvo el correo electrónico informado para efectos de notificar al extremo demandado (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c148d467a03e6b1095a40f6bb18b0d0a94c8b1d1b66b5cf1bff96d47790acbae**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00902-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complementé los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.
3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. (art. 246 del C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez
John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649dd1c8aa3048f7f6b8d2aad33f4096931ccc1a6e0a3176a0f17f85f6c466d6**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00907-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente certificado original emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. "DECEVAL", en el que permita escanear el código QR contenido en el título.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 732aba4937505df9dd078e8ec87a65b5f9629370c1d80952897b364c5c2efb65

Documento generado en 14/06/2023 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00913-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos; de lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.
2. Allegue certificación expedida por la Alcaldía de la localidad respectiva, a fin de verificar que la señora ANDREA MILENA MUÑOZ ACOSTA, funge actualmente como administradora y representante legal de la copropiedad demandante.
3. Formule las pretensiones de manera individualizada, discriminando cada uno de los valores adeudados por concepto de cuotas de administración. (núm. 4º, art. 82 C.G.P.).
4. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

Juez

Firmado Por:

John Jelter Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80289e626aaa3282c9ae40bd6126ae1d6b13c51023b7f6556aa36a09a6c907e9**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00915-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DIANA CAROLINA DUARTE RIVERA en nombre del Banco DAVIVIENDA S.A.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3338baeba801fb0ee2971fa4790e0a4fa935b6ac697b31737c5a961c909a9c68

Documento generado en 14/06/2023 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00919-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Excluya las pretensiones elevadas respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2019, habida cuenta que, en el hecho 4º de la demanda, afirmó que los mismos fueron cancelados.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a36886894a2c5f35695324986913e315022b6a8452dd88a511ddcd07984383**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00922-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos ley, en el que deberá corregir el primer apellido del extremo demandado, en tanto lo correcto es LUZ ENITH **CARMONA** HIGUITA.

2. Con fundamento en lo anterior, efectúe igualmente la corrección señalada en cada uno de los acápites de la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

Código de verificación: f2977e4c81484ee9f56c9559cd7860a89a11ca2aaa14e5eb8c4ab3086696ece5

Documento generado en 14/06/2023 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00926-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder que se adjunta fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación (art. 5° de la Ley 2213 de 2022); de lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso 2°, artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 194c80bda94a1c15eece413664301f25ee3a2db8674a1abdd5038fb040775d34

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

Documento generado en 14/06/2023 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00929-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2569c50ff08a613f0cb8b51437f67d511345b64431e3c21003ff19f41420920**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00875-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **NANCY BIBIANA URBINA MONTAÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05900466500090546:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$42.375.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en su calidad de representante legal de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f49c2de012ccd892475a1006a68f51109ca0de9e7381f3b99be4a64dfb84a4**

Documento generado en 14/06/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00885-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho
RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. "INVERST S.A.S."**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **GLORIA ISABEL PÉREZ VÉLEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2402809.

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.124.549,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59ca59c15a6b18f2a7478c7e97f36722a21ae6250af289fb8bd41f360b6c387**

Documento generado en 14/06/2023 11:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00888-00.

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

1. En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “*pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)*”. (Énfasis añadido)

2. En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye el pagaré No. 001301589613631231, sin embargo, no es claro el requisito de exigibilidad de dicha cartular.

Lo anterior, por cuanto pese a que se advierte que la obligación ahí contenida debía cancelarse en una sola cuota el 6 de diciembre, no obstante, conforme a su tenor literal, no se estipuló en que año, por ende, no hay claridad sobre la anualidad en que se hacía exigible.

3. Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef63639641b4cc494f8f5ae4f23c4484d7043d6e7540eb1fc79789ab93fda78**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00921-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Nótese que no fue aportado el pagaré No. 2690 suscrito por JHONATAN STEVEN GAMBOA MILLAN, esto es, a cargo de quien se convoca a juicio y, en favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7438238d103e5568e55b14936ae2eb26811c3a44c0432425f13703fae5492620**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00918-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto.

Ya que el numeral 7º, artículo 18 del Código General de Proceso, en tratándose de pruebas extraprocesales, refiere que corresponderá su conocimiento a los jueces municipales en primera instancia, y no a este estrado judicial, pues, al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para tramitar los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**. Por Secretaría, **ofíciase**.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a3de891984a34adc60aaae54b30f3af5002dcc9057ed9cf2261560bedbc2bd**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00483-00.

En atención al Despacho Comisorio No. 23-031, emanado del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, en concordancia con los artículos 37 y 472 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. AUXILIAR la comisión conferida, en consecuencia, para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** del inmueble ubicado en la calle 64 sur No. 77k - 88 de Bosa - La Estación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40763739, señálese la hora de las **2:15 p.m. del día 7 del mes de julio del año en curso**. Una vez cumplida la comisión, **devuélvase** al comitente.

2. ADVERTIR a la parte interesada que se iniciará la diligencia en la sede del despacho, por tanto, debe contar con un medio de transporte disponible para el traslado del personal al sitio donde se realizará la comisión y el regreso al Juzgado.

Por Secretaría **oficiése** a las entidades que corresponda a fin de que se adelante el respectivo acompañamiento.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ba93fb88d6c1ef0e2f8bbf88037f82eea7c20606e46f0e19a759be12f4a638**

Documento generado en 14/06/2023 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00898-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Respecto del pagaré No. 200150000098 y, de manera específica en punto a los intereses moratorios, formule las pretensiones de manera que se compadezcan con la literalidad del título allegado como base de la acción.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07734be8ab759f80a18e3de67be0d3caede5a1ec9db275df0e9177b882dbb9d2

Documento generado en 14/06/2023 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00895-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

De otro lado, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará por: **"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."** (énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, revisadas las pretensiones se advierte que, el valor de las mismas, asciende a la suma de **\$46.517.281,67 M/cte²** por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para tramitar los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en atención a la cuantía.

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

² De acuerdo con la liquidación anexa, realizada por el juzgado. (pdf 007LiquidacionCredito202300895)

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233e4fcfa89b33b5527b3d9ef9d997ad63ba401ab510eed16652542491c2f43e**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00837-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95922262ed9ffa70a7729de26bbfdc190b9c89169a9d7add58ed883ba109ed**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º80, publicado el 15 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00831-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JULIO CESAR ROMAN LEON** y en contra de **MANUEL GUSTAVO MARTINEZ VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º80, publicado el 15 de junio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91076eecd7f8805924e6b148c504b7ca8074125bdf524487dea29037cf683256**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00768-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163e6f4db8546c6081cc68aea1f724a8d56b4e5ecf7c957e978ee4941d2abc35

Documento generado en 14/06/2023 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º80, publicado el 15 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00771-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3775ede0d3c0fb0d37d13de338fff19718226383e3d0088dd7997d38805845a**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:01 AM

¹ Incluido en el Estado N.º80, publicado el 15 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00759-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado **aportando las correspondientes evidencias**. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794b2c5cad38b5ae122b8f4b6c02a30c144f25b803ac680a80b28e76f2c88037**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º80, publicado el 15 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00800-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DAVID LEONARDO MORENO RIOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

➤ **Pagaré No. 9320089798:**

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.304.848,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 12 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

➤ **Pagaré No. 1540092946:**

3. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$9.999.030,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N.º80, publicado el 15 de junio de 2023.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf185c1404e43d709386ed01005b98c3ea874c58913c013f8d2f4709ffb3bf**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00908-00.

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

1. En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que, “*pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante **y que constituyan plena prueba contra él**, (...)*”. (subrayado y énfasis añadido)

2. En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye la letra de cambio con fecha de creación 7 de septiembre de 2020 por valor de \$6.500.000,00 M/cte, sin embargo, el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible que deba asumir la demandada MARÍA ALTAGRACIA CRISTANCHO PATIÑO.

Lo anterior, habida cuenta que, quien suscribió el título valor base de la acción y se obligó a pagar la suma ahí contenida fue la señora GRACIELA CRISTANCHO, al paso que, la fecha de vencimiento corresponde al 7 de septiembre de 2023 y no 2022 como lo señaló el extremo demandante, luego carece igualmente del requisito de exigibilidad.

3. Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 80, publicado el 15 de junio de 2023.

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288deeb7d6f91e8a44301f32aa42baf97b7e89035709bb82093673b757a377b4**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00808-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que se no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inadmisorio, específicamente al requerimiento contenido en el numeral 2° del proveído de 24 de mayo de 2023.

Al respecto, adviértese que, pese a que la parte demandante manifestó que la obligación adquirida por el deudor se contrajo de manera virtual y, por lo tanto, los espacios dejados en blanco en el título báculo de la acción se diligenciaron electrónicamente, lo cierto es que, ello no corresponde con la realidad, pues en el extremo inferior del pagaré No. 103447, posible es establecer que la rúbrica del deudor, así como sus datos de identificación personal se encuentran digitalizados del original.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º80, publicado el 15 de junio de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78d207b0414ff7d683237a0ea5a88a7f74437bf1c7bbef878b0aceb34a8b8cf**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00291-00.

Subsanada en debida forma la demanda y, por cuanto se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL SALAZAR (Q.E.P.D.), MARCO ANTONIO GARZON (Q.E.P.D.), ROSALBINA PARRAGA DE GARZON (Q.E.P.D.), LUIS EDUARDO GONZALEZ GARZON, ERNESTINA SALAZAR DE RODRIGUEZ y ANA SOFIA MARENTES MORENO.

Trámítase la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese esta decisión a los convocados en legal forma, y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días (artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).

Se **DECRETA** la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, para tal efecto por **Secretaría** ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Póngase a disposición de este estrado judicial la suma de **\$13.342.660,80 M/cte** por concepto de indemnización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 **AUTORIZAR** el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto "MUÑA-SAUCES LÍNEAS DE CONEXIÓN A 115 K", objeto del presente trámite.

Se reconoce personería a la abogada **MARY LUZ FORERO GUZMAN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º80, publicado el 15 de junio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b242d440fe82eaf7709385c312cba5d79c5436b760abf6d42a2f631ae75add66**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>